



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de la Competencia, la Desregulación*  
*y la Defensa del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



BUENOS AIRES, = 3 JUL 2001

VISTO el Expediente N° 064-003093/01 del registro del Ministerio de Economía de la Nación, caratulado: "CTI MOVIL s/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se han iniciado como consecuencia de la presentación efectuada ante esta Comisión Nacional por Gloria Williams de Padilla y Margarita Cattaneo de Curutchet en el carácter invocado de Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Asociación Civil "AMIGOS DE MAR DEL SUR" contra la empresa CTI MOVIL S.A., por presuntas maniobras monopólicas.

Que en dicha presentación se plantea la imposibilidad de muchos clientes de MOVICOM y de UNIFON, de comunicarse en el carácter de usuarios de teléfonos celulares, dentro del ámbito de la localidad de Mar del Sur, aclarando que el inconveniente se soluciona al desplazarse en la ruta que lleva a Miramar y al llegar a esta ciudad.

Que las presentantes manifiestan que la situación aludida se genera como consecuencia de que la empresa CTI MOVIL, adjudicataria de la licitación para la distribución en todo el territorio nacional de celdas que captan y transmiten las ondas de comunicación, "ha salteado las localidades más pequeñas, no colocando las celdas correspondientes en ellas, por considerarlas menos redituables".

Que una decisión de localización de la inversión, ya sea para instalarse en una localidad como para dejar de hacerlo en otra, no implica por sí misma una conducta



*Ministerio de Economía  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*



*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

restrictiva o distorsiva de la competencia, que pueda afectar negativamente la eficiencia económica de modo que pueda provocar perjuicio al interés económico general.

Que no puede invocarse la Ley 25.156 para analizar y juzgar la conducta, en el caso, de una empresa, respecto de supuestos incumplimientos de obligaciones contraídas en algún proceso licitatorio.

Que en consecuencia, este organismo entiende que el hecho descrito en la presentación que nos ocupa, no constituye una conducta o un acto susceptible de ser encuadrado en las previsiones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, resultando eventualmente reprochable por otras normas legales específicas.

Que por ello resulta conveniente poner el hecho denunciado en conocimiento del organismo regulador en la materia, a los efectos que corresponda.

Por lo expresado, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 31 de la Ley 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Remitir las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), a los efectos que considere su intervención en el caso, por no resultar de competencia de esta Comisión Nacional el hecho denunciado.

ARTÍCULO 2°: Notificar de ello a la denunciante, con copia de la presente.



**ESTEBAN M. GRECO**  
VOCAL



**Dr. GABRIEL BOUZAT**  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
**PRESIDENTE**



**Lic. MAURICIO BUTERA**  
VOCAL